



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 766 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

06 NOV 2023

Huancavelica.

**VISTO:** El Informe N° 340-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 2872227 y Reg. Exp. N° 2093087; la Opinión Legal N° 071-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ-lhmm; y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo contra la Resolución Directoral Regional N° 333-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo". Es así que, podemos advertir que el literal b), inciso 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hace mención al Recurso de Apelación, asimismo, el inciso 218.2 establece que "El plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles";

Que, aunado a ello, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal, prescribe que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, la Oficina Regional de Administración, mediante Resolución Directoral Regional N° 333-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 29 de agosto del 2023, declara Improcedente la petición formulada por el servidor Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, quien solicitó el pago de devengados del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, así, el administrado, presentó el recurso administrativo de apelación con fecha de recepción el 21 de setiembre del 2023, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, el administrado Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, interpuso el recurso administrativo de apelación, teniendo principalmente los siguientes argumentos: "1. El suscrito ha presentado la solicitud con fecha 11 de agosto 2023, peticionando el Reconocimiento y Pago de Devengado en cumplimiento a Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en la que fijan a partir del 1° de Julio de 1,994 el Monto Mínimo del Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), revisada la Resolución Directoral Regional N° 333-2023/GOB.REG-HVCA/ORA expedida por la Oficina Regional de Administración, hace mención indicando que "mediante la Resolución Gerencial General







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 766 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 NOV 2023

Regional N° 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 23 de Enero de 2017 la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica está pagando a todos los trabajadores los dos Artículo 1 y 2 del D.U. N° 037-94 como lo realiza el Hospital Departamental de Huancavelica...” (...). Al respecto se precisa, el suscrito en la solicitud que presenté no hice ninguna mención el párrafo primero que alude en la indicada resolución, por tanto, lo vertido configura una información inexistente. (...). 3. Por otro lado, es preciso indicar que LA CASACION N° 20125-2019-HUANCAVELICA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA -PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, cuenta con sentencia y sentencia de vista, las mismas que a la fecha tienen la calidad de consentidas y se encuentran en ejecución, por lo que, su representada no puede alegar que aún se encuentre en trámite, máxime, cuando se desconoce que la existencia de un proceso con sentencia firme que establezca la inejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR. 4. Del mismo modo, es preciso señalar que la Resolución Directoral Regional N° 333-2023/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 29 Agosto 2023, tiene vicios de nulidad de conformidad a lo establecido en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TOU de la Ley N° 27444, el cual contraviene el numeral 9 de la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR que precisa “De la revisión a las planillas de los trabajadores se observa que por error de interpretación del D.U. N° 037-94 en su oportunidad su aplicación se realizó en forma parcial abonándose sólo dispuesto por el artículo 2° y no lo que especifica en el artículo 1°, siendo ambos totalmente independientes”; del mismo carece de motivación (el cual es un requisito de validez del acto administrativo), ya que cuenta con motivación aparente, toda vez de los fundamentos de la resolución se aprecia que es incongruente con lo solicitado y no se sustenta lo resuelto, ni mucho menos se hace un análisis a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-94, asimismo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que, no se ha obtenido una resolución motivada y fundada en derecho, conforme lo establecido en el numeral 1.3. del artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444”;

Que, siendo así, se puede mencionar el Decreto de Urgencia N° 037-94, en su artículo 1° establece lo siguiente: “A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”; al respecto, se tiene que la impugnación presentada por el administrado no se ampara en la presente Ley, debido a que, sumado todos sus ingresos del administrado, se advierte que sobrepasa su ingreso mensual el monto de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), por tanto, no corresponde el reconocimiento al administrado;

Que, complementando a lo establecido, resulta necesario señalar el Informe Técnico N° 1493-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual concluye de la siguiente manera: 3.2. “La Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. En ese sentido, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94”;

Que, en ese orden de ideas, se tiene también el Informe Técnico N° 1976-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre del 2019, donde señala: De lo expuesto, se advierte que el D.U. N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que, sobre la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, que se valida y a la vez aprueba los nuevos montos de las planillas con escala de







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 766 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 NOV 2023

Remuneraciones del personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica; al respecto, se disgrega que el proceso contencioso administrativo se ha discutido el aspecto formal del trámite del proceso de nulidad de oficio de la Resolución indicada, es por ello que, mediante sentencia ordena que se retrotraigan los actuados en vía administrativa hasta la etapa en que se produjo el vicio y renovar los actos procedimentales garantizando el derecho al debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa. Por lo que, el recurso interpuesto devendría en infundado;

Que, estando a lo expuesto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal Nº 071-2023-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm, de fecha 03 de octubre del 2023, suscrito por la Abog. Lizet H. Matta Mollehuara, concluye se declare **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 333-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 29 de agosto del 2023, emitida por la Oficina Regional de Administración. Opinión Legal que ha sido ratificado por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Nº 340-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 05 de octubre del 2023;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa, este último conforme al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional Nº 421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR** Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo**, en contra de la Resolución Directoral Regional Nº 333-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 29 de agosto del 2023, emitida por Oficina Regional de Administración, **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución.

**ARTÍCULO 2º.- DARSE** por agotada la vía administrativa al momento de la emisión de la resolución conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración e Interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huamán  
GERENTE GENERAL REGIONAL

DOCQ/rac